

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA
DELEGACIÓN MILPA ALTA

Expediente: ST/RI/0004/17/12/04

En México, Distrito Federal a once de marzo de dos mil cinco. -----
VISTO el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad, interpuesto por Ismael -----, se procede a dictar la presente resolución:-----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro -----, solicitaron a la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta lo siguiente: "...copio (sic) simple de las actas de las Reuniones del CÓMITE DELEGACIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE MILPA ALTA, de fecha 10 de septiembre y 22 de noviembre de este año..."-----
 - 2.- Que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro -----, presentaron ante este Consejo, escrito que consta de dos fojas y en el que solicitaron: "...copio (sic) simple de las actas de las Reuniones del CÓMITE DELEGACIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE MILPA ALTA, de fecha 10 de septiembre y 22 de noviembre de este año..."-----
 - 3.- Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil cuatro y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Secretario Técnico del Consejo admitió a trámite el recurso de referencia; asimismo y toda vez que los firmantes no designaron representante común, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria, el Consejo designó como representante a -----
 - 4.- Que con fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, por mensajería del Servicio Postal Mexicano, le fue enviada a ----- la admisión del Recurso, según consta en el expediente en el que se actúa. -----
 - 5.- Que con la misma fecha anteriormente citada, por mensajería del Servicio Postal Mexicano, se notificó a la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, el acuerdo de admisión que recayó al Recurso interpuesto por ----- y en el mismo documento se solicitó el informe de Ley previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de la materia.-----
- Asimismo, con fecha tres de enero de dos mil cinco, este Consejo procedió a notificar nuevamente a la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, en virtud de que al momento de que transcurrían los términos de la presentación del recurso, paralelamente estaban corriendo los términos a que se refiere el Acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 133, referente a los días por los que se suspendieron los términos inherentes a los procedimientos administrativos en el Distrito Federal y que corrieron del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro. -----
- 6.- Con fecha siete de enero de dos mil cinco, este Consejo recibió en tiempo y forma, el oficio SG/001/05 de fecha seis del mismo mes y año, con cinco anexos, suscrito por el Subdirector de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.-----
 - 7.- Que de lo anterior dio cuenta el Secretario Técnico del Consejo, mediante acuerdo de fecha siete de enero de dos mil cinco, en el que ordenó dar vista al promovente para que

2.- Cuatro copias del oficio número SG/0111/04 de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, dirigido a suscrito por Subdirector de Gobierno, documentales que se deshogan por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.- Del análisis de las constancias que obran en el expediente se desprende que el escrito presentado por [REDACTED], ante este Consejo no fue claro ni preciso, en cuanto a las fechas en las que se realizaron las sesiones de trabajo del Comité de Transportes y Vialidad, materia de la solicitud de información que en su oportunidad formuló ante la autoridad recurrida. Lo anterior, se desprende del informe contenido en el oficio número SG/001/05 de fecha seis de enero del año en curso, remitido por la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y en el que dicha autoridad afirma lo siguiente: "...Que el acta relativa al 10 de septiembre de 2004 no existe, ya que como no hubo Sesión el día antes señalado..." y "...En relación al acta solicitada del día 22 de octubre de 2004, debe decirse que no existe..."

En este orden de ideas, la petición del solicitante a la autoridad recurrida debió de estar debidamente descrita y acotada, de tal manera que esta hubiera podido producir una respuesta a su petición con la misma claridad y así atender la solicitud formulada, ya sea negando u otorgando el acceso, o bien, declarando la inexistencia de la información. Existe por tanto, una relación directa entre la claridad y la precisión en que es planteada la solicitud y la capacidad de la autoridad para responder en tiempo y forma a ella.

Así lo establece además el artículo 40 de la ley de la materia en su fracción III que señala: "...La solicitud de acceso a la información que se presente por escrito deberá contener cuando menos los siguientes datos: III. Descripción clara y precisa de los datos e información que solicita..."

CUARTO.- Para este Consejo, el argumento que pretende esgrimir la autoridad recurrida no genera convicción alguna, puesto que no resulta consistente que haya sido omisa en recoger mediante algún documento o formato de atención, las quejas que los hoy inconformes hicieron de su conocimiento en las reuniones o sesiones de trabajo que tuvieron lugar en esa Delegación.

Hay que mencionar para el caso el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que en su fracción XLV, establece que la autoridad tiene la obligación de "...Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones ...", situación que en este caso se omitió como la propia Delegación reconoce en el informe por ella rendido en el que señaló "...Que el acta relativa al 10 de septiembre de 2004 no existe, ya que no hubo Sesión el día antes señalado, no obstante a ello debe precisarse que en las reuniones de coordinación de tareas del Comité de Transportes y Vialidad de Milpa Alta no se realiza acta en términos estrictos, por no tratarse de una Sesión Ordinaria del Comité en cita..." y "...En relación al acta solicitada el día 22 de octubre de 2004, debe decirse que no existe, ya que fue una reunión de coordinación y trabajo del Comité..."

Sobre el particular, cabe señalar lo que establece el artículo 4º fracción VII de la Ley de Transparencia, la cual entiende por información pública: "Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico,

magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido..."-----

Basado en dicho concepto, este Consejo concluye que la información del caso recurrido debería haber constado bajo alguna de las formas antes mencionadas, puesto que los hechos materia del presente recurso tuvieron lugar bajo la modalidad de reunión, junta o sesión de trabajo, con los funcionarios públicos de esa Delegación, en ejercicio de sus funciones y las prácticas administrativas que imperan en la administración pública, las cuales establecen la necesidad de registrar todos y cada uno de sus actos, independientemente de los efectos jurídicos que estos puedan producir.-----

A mayor abundamiento, hay que agregar que la información generada con motivo de dichos actos, esta en posesión de la Subdirección de Gobierno y no de la Secretaria de Transportes y Vialidad, como pretende argumentar el Ente Público cuyo acto hoy se recurre, y que además de todo en ningún documento consta que las peticiones de los recurrentes hayan sido recopiladas por alguna autoridad o por algún medio de los que consta en el artículo ya aludido.-----

Asimismo, la persona que interpone una queja o denuncia ante una autoridad espera que esta sea calificada declarando la procedencia o improcedencia de la misma, sea atendida por etapas, bien sea, por algún procedimiento, o agotando un procedimiento conciliatorio escuchando a las partes involucradas en el conflicto, debiendo en su caso emitirse un dictamen u opinión, de tal suerte que el ciudadano en defensa de sus derechos pueda acudir ante las instancias competentes a deducirlos; ya que inclusive la fracción XLVI artículo 39 de la Ley Orgánica antes citada hace referencia a que a las Delegaciones les corresponde "...Atender el sistema de orientación, información y quejas..."; el cual presupone que las actuaciones deben presentarse por escrito y desahogarse.-----

Finalmente, cómo podría el Ente Público resolver los problemas de la ciudadanía, sin tener un documento donde conste bajo alguna de las formas ya mencionadas la recepción del asunto, el procedimiento aplicado y en su caso la resolución tomada, procedimientos que tienen además por objeto que los ciudadanos tengan derecho a informarse, conozcan la forma como la autoridad resuelve los problemas planteados por la ciudadanía y evitar así que la información sea manipulada o manejada discrecionalmente.-----

No entregar la información a la comunidad que ha querido participar libremente, como es el caso, en la formación de la voluntad general para la solución de los problemas que aquejan la vida cotidiana a los ciudadanos, es contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que como se ha manifestado, su objetivo es dar a conocer los procesos internos del gobierno que antes se mantenían ocultos y garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes Públicos y cualquier otra entidad, con lo cual se fomenta la rendición de cuentas del gobierno a los ciudadanos y se mejora la organización, clasificación y manejo de la información. Los principios básicos que orientan la Ley son: que la información en posesión del Estado es pública y se ofrece libremente, salvo excepciones muy claras establecidas en la propia Ley; que su interpretación deberá favorecer siempre el principio de publicidad y transparencia; que la entrega de la información no puede estar condicionada a las afirmaciones de la autoridad recurrida en el sentido de "...que pueden

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO
SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA
DELEGACIÓN MILPA ALTA

Expediente: ST/RI/0004/17/12/04

desbordarse ánimos y generar enfrentamientos verbales y físicos”, ni a que se requiera demostrar interés alguno; que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.-----

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Pleno de este Consejo ordena a la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, dé respuesta al recurrente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Como se desprende del Considerando CUARTO y por posibles violaciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dése vista a la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, a efecto de que inicie la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo establece la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Así lo resolvió el Pleno del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, en su sesión extraordinaria celebrada el día once de marzo de dos mil cinco, y lo aprobó por unanimidad, ordenando su notificación personal al recurrente y por oficio a la autoridad. ---

En los términos del artículo 10 fracción XIV del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al Ing. -----

Presidente del Consejo de Información Pública del Distrito Federal para que proceda a suscribir la presente resolución. -----

